

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00320 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por YEINI YINETH URUEÑA SIERRA contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-; trámite dentro del cual se vinculó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-, a CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - RECLUSIÓN DE MUJERES “EL BUEN PASTOR”, COPED-COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLÍN – PEDREGAL. Asimismo, se dispuso la intimación de todos los participantes en el *“Proceso de Selección Nro. 1356 de 2019, para el empleo de Nivel Asistencial, Denominación: Teniente de Prisiones, Grado: 16, Código: 4222, identificado con código OPEC No. 131244”*.

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante URUEÑA SIERRA promovió acción de tutela, en nombre propio y en representación de su menor hija AAZU, reclamando la protección de sus garantías fundamentales a la igualdad, trabajo, libre desarrollo de la personalidad, familia y derechos de los niños; y pidió en consecuencia, se ordene a la accionada que adelante los trámites administrativos correspondientes que le permitan acceder al cargo de Grado de Teniente de Prisiones, siendo asignada a uno de los centros de reclusión existentes en las inmediaciones de la ciudad de Bogotá.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis, que el 27 de abril de 2011 ingresó a la planta global del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, en el cargo de dragoneante, siendo destinada al cumplimiento de sus funciones en la “Reclusión de Mujeres de Bogotá”. Para el año 2017, luego de superar un concurso de ascenso promovido por la CNSC, fue nombrada en el cargo de Inspector dentro del INPEC, siendo dirigida al mismo centro de reclusión para el desarrollo de su labor.

En el año 2018, decidió conformar una familia, por lo que dio a luz a su menor hija; sin embargo, junto con su compañero, quien también hace parte del

INPEC, nunca pudieron disfrutar de la protección integral familiar, dado que se han visto obligados a permanecer alejados por virtud de su trabajo en diferentes ciudades, por más de 6 años, pese a las múltiples solicitudes de traslado presentadas ante el INPEC, que han sido negadas.

Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Proceso de Selección 1356 de 2019, abrió concurso para promover cargos en vacancia de la planta de personal del INPEC, convocatoria en la cual participó, aspirando al cargo de Teniente de Prisiones, que aprobó, siendo destinada el pasado 25 de mayo de 2023, a la Cárcel de Pedregal ubicada en el departamento de Antioquia, lugar donde no cuenta con apoyo familiar ni amistades cercanas.

El 11 de junio del año en curso, solicitó a la Dirección General del INPEC su traslado a la Reclusión de Mujeres de Bogotá, donde ha desempeñado sus funciones por más de 12, con el fin de no tener que renunciar a su ascenso y poder garantizar el derecho a la familia de su menor hija. Asimismo, solicitó que el traslado fuera dirigido a la ciudad de Ibagué, Espinal o Bogotá, teniendo en cuenta que dichos lugares cuenta con apoyo familiar.

Mediante respuesta del 21 de junio de esta anualidad, la Dirección General del INPEC negó su solicitud, aduciendo las normas reguladores del concurso; no obstante, considera que dicha contestación no se centró en el amparo de sus derechos fundamentales y los de su hija, quien además ha tenido afectaciones en su estado de salud.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada y vinculadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- manifestó, que adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, *“Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia”*, y para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20191000009546 del 20-12-2019 y sus anexos. Asimismo, indicó que de acuerdo numeral 1º del artículo 31 de

la Ley 909 de 2004, *“la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes”*.

Informó las etapas que hacen parte del proceso de selección referido y las fechas en que las mismas fueron adelantadas; frente al caso de la accionante Urueña Sierra, indicó que se inscribió al *“Proceso de Selección Nro. 1356 de 2019, para el empleo de Nivel Asistencial, Denominación: Teniente de Prisiones, Grado: 16, Código: 4222, identificado con código OPEC No. 131244”*, quien superó las pruebas, fue calificada sin restricción en la Valoración Médica y citada al Curso de Capacitación (Teniente de Prisiones).

Respecto a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, relacionadas con el inconformismo de la accionante frente a la negativa del INPEC para acceder al traslado solicitado en su cargo de ascenso, precisó que la Dirección de la Escuela Penitenciaria Nacional, mediante radicado No.2022RE226463 del 28 de octubre de 2022, remitió a esa entidad la Resolución No.140 por medio de la cual se resuelve incorporar al programa académico “Técnico Laboral por Competencias en Teniente de Prisiones” a la aspirante YEINI YINETH URUEÑA SIERRA; quien culminó a satisfacción dicho programa, de acuerdo con el Acta Nro. 003 del 16 de enero de 2023.

Posteriormente, con los resultados consolidados para cada uno de los aspirantes, la CNSC emitió la Resolución No. CT2023RES000020, mediante la cual conformó y adoptó la lista de elegibles en estricto orden de mérito, *“para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo denominado TENIENTE DE PRISIONES, ofertadas mediante el Proceso de Selección Nro. 1356 de 2019 - INPEC Cuerpo de Custodia, en la cual la accionante ocupó la posición No. 77.”*

Por lo tanto, señaló que la actora no ocupó una posición meritoria dentro de la mencionada lista, pues las vacantes ofertadas fueron 47 y la posición obtenida por esta fue de 77, por lo que, teniendo en cuenta el orden de elegibilidad que ocuparon los concursantes, el INPEC realizó la provisión de vacantes.

Además, que una vez la lista de elegibles adquiere firmeza, la CNSC pierde competencia para emitir pronunciamiento frente a las actuaciones que se

encuentran a cargo de la entidad convocante, en este caso del INPEC, respecto a las solicitudes de radicación y el traslado, y en ese orden, argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando su desvinculación.

1.5. La Directora del COPED- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLÍN – PEDREGAL indicó, que ese establecimiento no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, dado que no tiene injerencia ni competencia alguna frente a la emisión de la Resolución No. 005347 del 13 de junio de 2023, mediante la cual se ordenó el traslado de la accionante a continuar prestando sus funciones en ese complejo, dado que quien ordena dichos traslados es el Director General del INPEC. Por esa razón, solicitó su desvinculación dentro de la presente acción.

1.6. La Directora Encargada de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ refirió, que dio traslado de la presente queja constitucional a la Dirección General del INPEC, por ser un asunto de su competencia, dado que ese establecimiento no se encuentra revestido de facultades para generar el traslado solicitado por la actora.

1.7. La DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en comunicación del 30 de junio de 2023 (archivo 026) manifestó, en resumen, que el traslado de la accionante al centro de reclusión en el que ahora se encuentra, se dio por la necesidad del servicio, siendo una razón válida para justificarlo, en ejercicio del *ius variandi* por parte de esa Dirección. Indicó, que la señora Urueña Sierra pertenece a la planta global y flexible del INPEC, por lo que le asiste el deber legal y reglamentario de contribuir al cumplimiento de los fines Institucionales y del Estado; máxime si se trata como en el presente caso, de un requerimiento que se ha hecho a un funcionario para suplir una necesidad, y a su vez equilibrar la planta de personal. Lo anterior en concordancia con las normas, políticas y preceptos, señalados en el Decreto 407 de 1994, la Resolución 3000 del 22 de agosto de 2014 y en el Manual para el Traslado de Personal – Código PA-TH-M01 del 15 de marzo de 2016.

En lo que respecta a la unidad familiar alegada por la actora señaló, que si bien su traslado implica una serie de cambios, lo cierto es que para suplirlos esa entidad ordenó a favor de la tutelante el reconocimiento y pago de una prima

de instalación, que incluye gastos de alojamiento, transporte de muebles, sus costos de desplazamiento y los de su núcleo familiar en caso de que decida mudarse con ellos; pagos que se otorgan a los funcionarios con el fin de compensar los gastos que se presentan con ocasión al traslado. Asimismo, la atención en salud que pueda requerir la actora y su familia se encuentra garantizada.

Adicionalmente, adujo la improcedencia de la acción de tutela en este caso, dado que lo que se pretende es atacar el contenido del acto administrativo que ordenó el traslado de la actora, para lo cual se encuentran establecidos mecanismos legales en la jurisdicción contencioso administrativa.

Posteriormente, la Subdirectora de Talento Humano del INPEC, en comunicación del 04 de julio de este año (archivo 032) refirió, que superadas en su totalidad las etapas propias del proceso de selección denominado “Convocatoria No. 1356 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil”, mediante Resolución No. 643 del 02 de febrero de 2023, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes definitivas del empleo denominado “*Teniente de Prisiones código 4222, grado 16, identificado con el Código OPEC Nro. 131244, del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC*”. Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 4 del artículo 8 del Acuerdo CNSC-20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0239 del 07 de julio de 2020, los empleos serán ofertados con la indicación respecto de su dependencia “donde se ubique el cargo”, lo que indica que, una vez se conformen la lista de elegibles, la Dirección General del INPEC destinará el lugar del Territorio Nacional donde se requiere el empleo de acuerdo con las necesidades de los diferentes establecimientos carcelarios.

Manifestó, que dentro de las etapas de provisión de los cargos, se realiza una entrevista a los aspirantes donde se les da a conocer la ubicación donde existen vacantes para el empleo de Teniente de Prisiones, y estos, de manera libre y voluntaria, expresan su decisión de ocupar la sede laboral de su preferencia. En el caso de la actora Urueña Sierra, ella misma eligió el Complejo Carcelario Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín Pedregal “COPED”.

Por lo tanto, se expidió la Resolución de nombramiento No. 005347 de 13 de junio de 2023 que la accionante tiene la posibilidad de aceptar o rechazar, lo

que deslegitima cualquier acto de arbitrariedad o abuso desplegado por la administración contra el recurrente, pues sencillamente no se trata de un traslado cuyo carácter es obligatorio e imperativo, sino ante un nombramiento puramente facultativo y opcional.

Añadió, que dentro del proceso de selección citado, la accionante obtuvo el puesto número 78, posición que la entidad ha respetado al momento de efectuar los nombramientos en ascenso, sin que pueda ofrecer privilegios a un aspirante, quien con el fin de anteponer sus intereses particulares, quebranta los principios constitucionales de mérito, igualdad y oportunidad, que rigen el acceso a los cargos públicos, más aún, cuando en la audiencia la tutelante eligió el Complejo Carcelario Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín Pedregal “COPED”. Y en todo caso, no existe perjuicio irremediable sobre la tutelante, como ya se ha replicado a lo largo del presente escrito, la señora URUEÑA SIERRA tiene la opción de no aceptar el nombramiento.

Por último, destaco la existencia de otros mecanismos legales con los que cuenta la demandante para el amparo de sus derechos, sin que pueda concebirse la acción de tutela como un medio principal para ello, por lo que esta se torna improcedente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. La Corte Constitucional, en múltiples oportunidades¹ ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-

¹ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha dicho que la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que rigen el concurso de méritos, salvo en casos específicos. Al respecto, en sentencia T-315 de 1998 se señaló:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

2.3. En el caso de estudio, la accionante pretende a través de esta acción, que se ordene al INPEC adelantar los trámites administrativos correspondientes que le permitan acceder al cargo de Grado de Teniente de Prisiones, modificando el establecimiento carcelario inicialmente asignado, siendo trasladada a uno de los centros de reclusión existentes en las inmediaciones de la ciudad de Bogotá o en ésta.

Basado en lo anterior, parte el despacho por destacar algunos aspectos relacionados con las convocatorias a concurso público. Es así como en primer lugar nos remitimos al contenido del numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (Ley de carrera administrativa), el cual dispone lo siguiente:

“ART. 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

“1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. [...]”

La referida obligatoriedad, es reiterada en el Decreto 1083 de 2015, reglamentario de la Ley 909 de 2004:

“ARTÍCULO 2.2.6.3 Convocatorias. *Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.*

La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información. (Subrayado fuera de texto). [...]

Quiere significar lo anterior, que toda convocatoria debe fijar las reglas del concurso de méritos, y a ellas quedan obligados la Comisión Nacional del Servicio Civil, las entidades que convocan y los participantes, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de quienes participan en el respectivo proceso de selección.

En relación con la referida Convocatoria “Proceso de Selección Nro. 1356 de 2019, para el empleo de Nivel Asistencial, Denominación: Teniente de Prisiones, Grado: 16, Código: 4222, identificado con código OPEC No. 131244”, que ocupa la atención del despacho, se tiene que las reglas que lo rigen se encuentran previstas en el Acuerdo No. CNSC 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019², modificado por el Acuerdo No. 239 de 2020, donde en su artículo 8 se establecen los empleos vacantes relacionados con el proceso de selección, ofertando para el cargo de “TENIENTE DE PRISIONES CÓDIGO 4222 GRADO 16”, 47 vacantes.

Por su parte, el párrafo 4 del artículo 8 dispone que “Los empleos serán ofertados con la indicación respecto a su dependencia ‘donde se ubique el cargo’, lo que indica que, una vez se conformen las listas de elegibles, la Dirección General del INPEC designará el lugar del Territorio Nacional donde se requiere el empleo, de acuerdo con las necesidades de los diferentes establecimientos carcelarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 173 y 183 del Decreto Ley 407 de 1994”.

2.4. En virtud de lo anterior y conforme a las respuestas allegadas al plenario, lo primero que advierte esta judicatura es que las vacantes ofertadas, para el cargo aspirado por la accionante, fue de 47, obteniendo ella la posición 77, la cual a juicio de las accionadas, no resulta meritoria, por lo que teniendo en cuenta el orden de elegibilidad que ocuparon los concursantes, el INPEC realizó la provisión de dichos puestos.

² Archivo 034. Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al régimen específico de carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- que hacen parte de la convocatoria No. 1356 de 2019 Cuerpo de Custodia.

Para el nombramiento de la accionante, la Dirección General del INPEC, expidió la Resolución No. 005347 de 13 de junio de 2023, corregida en Resolución 005576 de 20 de junio del año en curso, resolviendo:

"Por la cual se corrige un error de forma en la Resolución No 005347 del 13 de junio de 2023"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Corregir el error de forma en la parte resolutive contenido en la Resolución Nro. 005347 del 13 de junio de 2023, el cual en adelante quedara, así:

".... Artículo 1º: Nombrar en ascenso a la señora URUEÑA SIERRA YEINI YINETH identificada con cédula de ciudadanía número 1110461123 en el empleo denominado Teniente de Prisiones código 4222, grado 16, de la planta global de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para que desempeñe las funciones propias del cargo en el COMPLEJO CARCELARIO PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL "COPEL".

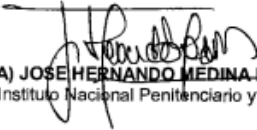
".... Artículo 2º: Comunicar a la señora URUEÑA SIERRA YEINI YINETH identificada con cédula de ciudadanía número 1110461123, el contenido del presente acto administrativo, haciéndole saber que cuenta con término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo al nombramiento, de conformidad con lo señalado en el literal b del artículo 11 y artículo 13 del Decreto 407 de 1994, concordado con el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015".

ARTÍCULO 2º. Comunicar el presente acto administrativo a la señora URUEÑA SIERRA YEINI YINETH.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno en sede administrativa.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., a los **20 JUN 2023**


Teniente Coronel (RA) **JOSE HERNANDO MEDINA BERNAL**
Director General (EF) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

(Cfr. archivo 034)

De acuerdo con las pruebas recaudadas, se logra establecer que el lugar designado para el desarrollo de las funciones de la accionante, para el cargo de ascenso de "Teniente de Prisiones", fue el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLÍN – PEDREGAL- COPEL-, escogencia que se hizo conforme lo prevé el parágrafo 4 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019 que rige la convocatoria, es decir, en el lugar de ubicación del cargo y conforme a las necesidades del servicio. Y, aunque ahora la actora pretenda su traslado a uno de los centros de reclusión de Bogotá, lo cierto es que fue ella misma quien eligió la sede antioqueña, como se observa en el acta de la audiencia pública de fecha 23 de febrero de 2023 (pág. 1 a 3 archivo 034).

Por lo tanto, para este despacho no se observa la vulneración de los derechos invocados por la accionante, frente a la designación de la penitenciaria

“COPED” para el desarrollo de sus funciones en el cargo de ascenso, pues como antes se dijo, las vacantes ofertadas fueron 47 y si bien la accionante obtuvo el puesto 77 entre los participantes, aun así logró la asignación de una plaza para desempeñar el mismo, que fue ofertada conforme a las reglas de la convocatoria, y siendo escogida por la actora, luego dicho centro carcelario no fue una imposición de la accionada, sino una elección de la demandante.

Cabe precisar que no es función del juez constitucional determinar o verificar las condiciones de esas directrices, o la posición obtenida por la concursante en la lista de elegibles, puesto que las reglas concursales son claras y no deben prestarse para elucubraciones; por el contrario, dicha función recae en el ente calificador, en el marco de su actividad propia al interior de la realización y ejecución de las etapas concursales.

Por lo anterior, en este asunto no advierte este juzgador una actuación u omisión por parte de las convocadas que conlleve a la vulneración de las garantías fundamentales de la convocante, por lo que las discusiones que pretenden elevarse con esta acción, escapan a la órbita del juez de tutela, tornando improcedente el amparo deprecado; no sin antes recordar a la actora que cuenta con los medios de defensa judicial ordinarios, específicamente la acción de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho para lograr la protección de los derechos que considere conculcados en el trámite concursal, en donde además cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares previas como la suspensión de los eventuales actos administrativos que se profieran, o las que considere pertinentes con el fin de amparar los derechos que asegura se encuentran transgredidos, sin que la tutela sea un medio alternativo o supletorio de los recursos legales.

Al respecto, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

*(i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley;** y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera*

*ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales*³. (Se destacó)

Aunado a lo anterior, no se observa la existencia de perjuicio irremediable con las características señaladas por la Corte Constitucional, esto es, *“que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza”* (Sentencia T-449 de 1998), para que proceda esta acción como mecanismo transitorio; pues de acuerdo a lo informado por la demandada, a la señora URUEÑA SIERRA le fue otorgado el pago de una prima de instalación, que incluye gastos de alojamiento, transporte de muebles, sus costos de desplazamiento y los de su núcleo familiar en caso de que decida mudarse con su pareja y su menor hija, por lo que no solo se garantiza su derecho al trabajo, sino a la unidad familiar.

Entonces, con los medios ordinarios referidos, la accionante puede controvertir y solicitar la cesación de los efectos del acto administrativo con el que no se encuentre de acuerdo, incluso perseguir la suspensión del mismo, en tanto el trámite se resuelve, previo al debate probatorio, lo que torna eficaz dicho mecanismo, sin que esas decisiones puedan ser adoptadas en sede de tutela, pues deben ser presentadas por la accionante ante el proceso administrativo o judicial pertinente, y ser resuelta por el juez natural y/o la administración, sin que de manera alguna pueda el juez constitucional inmiscuirse en asuntos propios de otras jurisdicciones.

3. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no se satisface el presupuesto de subsidiaridad que rige la acción de tutela; tampoco se evidencia por parte este juez constitucional conducta atribuible a las accionadas respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental de la actora, por lo que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

³ Sentencia T-1054/10

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

3. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no se satisface el presupuesto de subsidiaridad que rige la acción de tutela, por lo que debe declararse la improcedencia de la misma.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo propuesto por YEINI YINETH URUEÑA SIERRA contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5379ae83bf29331a8e8bea0a3b10cdd7da7962b68e71022aa059abbf104cc66f**

Documento generado en 13/07/2023 05:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>